



CUT: 178676-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0281-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de abril de 2023

VISTOS:

La **Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la **Comisión de Usuarios Arunta**, tramitado en el expediente signado con CUT N° 178676-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la misma ley; y, se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante la **Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Comisión de Usuarios Arunta (Partida N° 11077985), imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; y, el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida fueron constatados mediante una verificación técnica de campo realizada el 17 de octubre del 2022 en la que se constató que el Comité de Usuarios Arunta (Partida N° 11077985) realiza la captación de aguas residuales domésticas sin tratamiento, que se descargan a partir de una tubería de concreto de 30 cm de diámetro en caudal aproximado de 100 l/s aproximadamente, desde las coordenadas UTM WGS-84, 367067E, 7999103N, dichas aguas residuales son captadas mediante infraestructura hidráulica que administra el Comité de Usuarios Arunta en coordenadas UTM WGS-84, 367068E, 7999091N, para luego ser conducidas mediante un canal de concreto hacia reservorios (04) de agua residual que se encuentran comunicados entre sí, finalmente, las aguas residuales sin tratamiento, luego de recorrer todos los reservorios, se descargan en un canal de concreto en coordenadas UTM WGS-84, 366898E, 7998993N, el mismo que conduce las aguas residuales hacia los predios de cultivo de tara (*Caesalpinia Spinosa*) y tuna (*Opuntia ficus indica*), realizando un reúso que no está autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado a al administrada** sobre los **hechos que se le imputan** a título de cargo, **la calificación de la infracción** que tales hechos pueden constituir y **la expresión de**

las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 06 de diciembre del 2022, se cumplió con notificar a la administrada con el inicio del procedimiento sancionador conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; la misma que con fecha 15 de diciembre del 2022, a través de su Presidente Jose Alfredo Gil Huallpa, cumplió con presentar sus descargos correspondientes, señalando que ya ha sido sancionada la administrada por la misma infracción mediante Resolución Directoral N° 1461-2018-ANA/AAA.CO y que aún continua pagando la sanción de multa que se impusieron; e invoca el no ser sancionado por el mismo hecho dos veces; al respecto se tiene, que conforme la misma administrada señala en el año 2018 ya fue sancionada por hacer uso de aguas de reúso sin el derecho correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, la verificación técnica de campo que motiva el inicio del presente procedimiento fue realizada en el año 2022; es decir a la fecha la imputada continua haciendo reúso de aguas residuales sin el derecho correspondiente; así tenemos, que podríamos estar frente a una infracción continuada; sin embargo, conforme lo señala el Informe N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA, los imputados en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución Directoral N° 1461-2018-ANA/AAA.CO y la imputada mediante el presente procedimiento administrativo sancionador no es la misma persona jurídica, al parecer legalmente y formalmente se trataría de dos personas jurídicas distintas; esta última según el referido informe “Comité de Usuarios Arunta” inscrito en la Partida Registral N° 11077985 de la SUNARP; por lo que no es aplicable el principio non bis in ídem en el presente caso; del mismo modo, respecto al proceso judicial que se estaría ventilando, ante el poder judicial se tiene el Expediente N° 01106-2022-0-2301-JR-CI-04, según el reporte de expedientes judiciales del Poder Judicial, es un proceso que tiene como demandante al señor José Alfredo Gil Huallpa, como persona natural y no a la imputada en el presente procedimiento; por lo que no se da la identidad de personas que reclama la ley a fin de instruir el procedimiento para la inhibitoria, no resultando atendibles los descargos presentado.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, con fecha 27 de enero del 2023, se le notificó a la administrada la Carta N° 0077-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL mediante la cual se le hace de conocimiento el informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL; la administrada con fecha 02 de febrero 2023 realiza sus descargos, señalando los mismos argumentos esbozados en su primer escrito de descargo, habiendo sido objeto de análisis precedentemente.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 17 de octubre del 2022, en la que se ha constatado que la Comisión de Usuarios Arunta, viene efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, captando aguas residuales domésticas sin tratamiento, que se descargan a partir de una tubería de concreto de 30 cm de diámetro en caudal aproximado de 100 l/s aproximadamente, desde las coordenadas UTM WGS-84, 367067E, 7999103N, dichas aguas residuales son captadas mediante infraestructura hidráulica que administra el Comité de Usuarios Arunta en coordenadas UTM WGS-84, 367068E, 7999091N, para luego ser conducidas mediante un canal de concreto hacia reservorios (04) de agua residual que se encuentran comunicados entre sí, finalmente, las aguas residuales sin tratamiento, luego de recorrer todos los reservorios, se descargan en un canal de concreto en coordenadas UTM WGS-84, 366898E, 7998993N, el mismo que conduce las aguas residuales hacia los predios de cultivo de tara (*Caesalpinia Spinosa*) y tuna (*Opuntia ficus indica*).
2. El **Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL**, que sustentan la configuración de la infracción de efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como, el análisis del principio de razonabilidad para el presente caso.
3. El **Informe N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA**, mediante el cual se ha realizado el análisis de la persona jurídica sindicada como autora de la infracción administrativa a la Ley de Recursos Hídricos conforme la Ley 29338.
4. La **Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL** y la **Carta N° 0077-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL** mediante las cuales se acredita la debida notificación tanto del inicio del procedimiento administrativo sancionador como el informe final de instrucción en observancia al procedimiento regular establecido en la norma.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la Comisión de Usuarios Arunta en la realización de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia, con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**; por lo que, dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones

y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los criterios de razonabilidad¹.

Que, el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada y las circunstancias justificatorias de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado en dicho informe y al análisis realizado por el órgano resolutorio se tiene que la sanción a imponer sea de multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Costo administrativo por no tramitar una autorización para el reúso de aguas residuales tratadas.	- Acta de inspección de fecha 17.10.2022 - Informe N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha constatado que el administrado viene haciendo el reúso de agua residual con fines agrarios.	- Acta de inspección de fecha 17.10.2022 - Informe N° 0007-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL H
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción, abarcan los costos de verificación técnica y notificación realizada en a los supuestos infractores en la investigación realizada.	- Expediente Administrativo CUT N° 178676-2022

Que, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que la administrada **Comisión de Usuarios Arunta**, ha cometido la infracción administrativa; tipificada como el efectuar reúso aguas sin derecho de uso correspondiente, conforme se tiene especificado y detallado precedentemente en la imputación de los cargos; por lo que, según la sanción propuesta por el órgano instructor esta constituye una **infracción grave**; y, correspondiéndole una **multa de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias**.

Determinación de la medida complementaria

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, se debe disponer el cese del reúso del agua, por parte de la Comisión de Usuarios Arunta, debiendo retirar todo el sistema hidráulico de conexión a la descarga de aguas residuales sin tratamiento, ubicado en coordenadas UTM WGS84, 367067E, 7999103N en un plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Caplina Locumba, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de la Comisión de Usuarios Arunta, e imponerle sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; esto, en concordancia con el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria el cese del reúso del agua, por parte de la Comisión de Usuarios Arunta, debiendo retirar todo el sistema hidráulico de conexión a la descarga de aguas residuales sin tratamiento, ubicado en coordenadas UTM WGS84, 367067E, 7999103N en un plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Caplina Locumba, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la administrada Comisión de Usuarios Arunta y remitir una copia de la presente a la Administración Local del Agua Caplina Locumba para el cumplimiento de las acciones encomendadas.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG